

Recurso 308/2020

Resolución 404/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO (AETRANS-SANIT)** contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado “Prestación del servicio de transporte sanitario terrestre de los centros vinculados al área geográfica de cobertura sanitaria de la provincia de Córdoba” (Expte. 513/2020), promovido por la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de septiembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose a disposición de los interesados, a través de este medio electrónico y en dicha fecha, los pliegos rectores de la licitación. Asimismo, el 11 de septiembre de 2020 el referido anuncio se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea número 2020/S 177-426460.



Con fechas 24 y 28 de septiembre de 2020, se publican sendos anuncios referentes a una nota informativa relativa a la celebración de una reunión al objeto de clarificar posibles dudas a los licitadores y a la Resolución de ampliación del plazo de presentación de ofertas. El 5 de octubre de 2020, se publica asimismo el acta correspondiente a la sesión informativa realizada.

El valor estimado del contrato asciende a 91.440.819,22 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 6 de octubre de 2020, tiene entrada en este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO (AETRANS-SANIT), contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del contrato citado en el encabezamiento.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 7 de octubre de 2020, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso solicitándole la remisión de informe al mismo, el expediente de contratación y listado de licitadores. La documentación requerida tuvo entrada en el registro de este Tribunal con fecha 13 de octubre de 2020.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, con fecha 22 de octubre de 2020, concedió plazo de alegaciones a la entidad recurrente sobre la posible causa de inadmisión del recurso por resultar el mismo extemporáneo. El 26 de octubre de 2020, tuvieron entrada en el registro del Tribunal, las alegaciones de la recurrente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, 214/2017, de 23 de octubre y 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.



A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el anuncio de licitación y los pliegos, cuestionando la recurrente el presupuesto base de licitación elaborado por el órgano de contratación para el presente contrato en relación con los artículos 100 y siguientes de la LCSP, en concreto la cláusula 9 apartados 2 y 3 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) denominada *“presupuesto base, precios unitarios, en su caso, y valor estimado”*, respecto a la normativa aplicada para el cálculo de los costes salariales por entender que no se han contemplado todos los acuerdos alcanzados para su determinación al no incluir una tercera paga extraordinaria, y el Anexo I, punto 3 *“Transporte urgente”* del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), para la determinación de la partida denominada *“coste total horas localizadas”*.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de la asociación recurrente, entre sus fines recogidos en el artículo 16, están *“Representar, gestionar, defender, promocionar y coordinar los intereses y derechos profesionales, económicos y sociales de las empresas asociadas en el ámbito de su actuación, ya sea en sus relaciones con la Administración Pública o con otras asociaciones y terceros en general, de cualquier ámbito territorial.”*

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 91.440.819,22 euros, convocado por un ente del sector público con la



condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 de la LCSP establece que “ *El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...)”

A efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso, y dado que en el presente supuesto consta que los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores el día en que se publicó el anuncio de licitación en el perfil de contratante, el 10 de septiembre de 2020, el *dies a quo* o primer día del plazo para la interposición de aquel fue el 11 de septiembre de 2020, primer día hábil siguiente a la publicación del anuncio, siendo el *dies ad quem*, o último día del plazo, el 1 de octubre de 2020.

En consecuencia, al haber tenido entrada el recurso en el registro del Tribunal, el 6 de octubre de 2020, el mismo se interpuso fuera del plazo legalmente establecido.

En cuanto a las alegaciones presentadas por la recurrente contra la posible extemporaneidad del recurso, estas se fundamentan en que habiendo sido publicada una corrección del anuncio de licitación el 28 de septiembre de 2020, -con posterioridad a la primera publicación- es esta fecha la que, a su juicio, debe tenerse en cuenta para el cómputo de los plazos y no la de la primera publicación.

Al respecto, procede señalar que este Tribunal y otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual han entendido que cuando en el recurso se haya impugnado expresamente el nuevo contenido



de la cláusula del pliego objeto de rectificación o modificación, el día de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de ser el siguiente al de la publicación de dicha rectificación o modificación, al existir una relación entre los motivos esgrimidos en el recurso y los cambios publicados en los nuevos anuncios que obliga a atender a la fecha de estos últimos a efectos del plazo de su impugnación. Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal en numerosas resoluciones (por todas, Resolución 299/2020, de 10 de septiembre), así como por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 373/2017, de 21 de abril.

En el supuesto que se examina, como se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución las informaciones publicadas por el órgano de contratación en fechas 24 de septiembre de 2020- nota informativa convocando reunión-, el 28 de septiembre de 2020, - ampliación del plazo de presentación de ofertas- y 5 de octubre -publicación del acta de la sesión informativa-, en ningún caso implican alteración alguna en el contenido de los pliegos y demás documentación contractual.

Por tanto, no procede atender a las alegaciones formuladas por la recurrente, por cuanto las informaciones publicadas, y en concreto la realizada el 28 de septiembre de 2020, no afectan en ningún caso a las pretensiones esgrimidas por aquella, en las que cuestiona la elaboración del presupuesto base de licitación del contrato licitado, no existiendo vinculación alguna entre las cuestiones planteadas en el recurso y el contenido de las posteriores publicaciones.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, procede la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO (AETRANS-SANIT)** contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado “Prestación del servicio de transporte sanitario terrestre de los centros vinculados al Área Geográfica de cobertura sanitaria de la provincia de Córdoba”,(Expte. 513/2020), promovido por la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio andaluz de Salud, por haber sido presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

